

ARGANDA DEL REY**RÉGIMEN ECONÓMICO**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Subvenciones se hacen públicas las subvenciones concedidas por la Concejalía de Desarrollo Económico, Formación y Empleo del Ayuntamiento de Arganda del Rey convocadas al amparo del Programa Alborada, inscrito en la Iniciativa Comunitaria Equal.

Convocatoria: "Ayudas para proyectos empresariales de reciente creación desarrollados por mujeres en sectores masculinos".

Programa: Proyecto Alborada (Iniciativa Comunitaria Equal).

Crédito presupuestario: con cargo a la partida presupuestaria 008.32241.480.00.00, "Subvención a empresas por gastos de constitución Programa Alborada" (13.320 euros).

Beneficiaria: "Centro Veterinario "Los Villares de Arganda, Sociedad Limitada Laboral".

Cantidad concedida: 4.440 euros.

Beneficiaria: doña María Virtudes Téllez de la Rubia.

Cantidad concedida: 4.440 euros.

Beneficiaria: "Ferreiro de Luis Arquitectura, Sociedad Limitada".

Cantidad concedida: 3.121,88 euros.

Finalidad: ayudas para gastos de constitución.

Arganda del Rey, a 10 de enero de 2008.—La concejala de Desarrollo Económico, Formación y Empleo, Sonia Pico Sánchez.

(03/1.111/08)

ARGANDA DEL REY**LICENCIAS**

A los efectos del artículo 45 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se hace público que por don Manuel Blázquez Valencia se ha solicitado licencia para la actividad de taller de rotulación en la calle Uranio, número 4, nave número 32.—Expediente 317/2007.

Lo que se hace saber a fin de que en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente de la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID quien se considere afectado de algún modo por esta actividad pueda formular por escrito, ante el Registro General de este Ayuntamiento, las observaciones pertinentes.

Arganda del Rey, a 28 de noviembre de 2007.—La concejala delegada de Desarrollo Económico y Empleo, Sonia Pico Sánchez.

(02/18.210/07)

COBEÑA**RÉGIMEN ECONÓMICO**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial del Ayuntamiento de Cobeneña, adoptado en fecha 25 de octubre de 2007, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora de la limpieza y vallado de solares, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES**Capítulo I****Disposiciones generales**

Artículo 1. La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley 6/1998, Reguladora del Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), y en los artículos 168 y siguientes de la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM).

Art. 2. Por referirse a aspectos sanitarios, de seguridad y puramente técnicos tiene el carácter de ordenanza de construcción o de

"policía urbana", no estando ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir al margen de los distintos planes urbanísticos.

Art. 3. A los efectos de la presente ordenanza tendrán la consideración de solares:

- Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo regulado por la Ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.

Art. 4. Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente limitada al simple cerramiento físico del solar, sin perjuicio de que el interesado pueda realizar el cerramiento mediante obras de carácter permanente.

Capítulo II**De la limpieza de solares**

Art. 5. El alcalde, o quien delegue, ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Art. 6. Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Art. 7. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros. Se considera, entre otras, como condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, la limpieza de la vegetación al objeto de impedir o disminuir los peligros y perjuicios colindantes.

Art. 8. 1. El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares y ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución que no podrá ser superior a los dos meses.

2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el alcalde ordenará la iniciación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, con imposición de una multa de 300 euros. En la resolución, además, se requerirá al propietario o su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo III**Del vallado de solares**

Art. 9. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados mientras no se practiquen obras de nueva construcción, por razones de seguridad, salubridad y ornato público.

Art. 10. La valla o cerramiento del terreno ha de ser de material constructivo opaco o alambrada con una altura de, al menos, 1,80 metros, y deberá seguir la línea de edificación, entendiéndose por tal la que señala a un lado y al otro de la calle o vía pública el límite a partir del cual podrán o deberán levantarse las construcciones. En el supuesto de que el material de la valla o cerramiento se realice con material constructivo opaco deberá ser revocado y/o pintado según las características del material empleado.

Art. 11. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.

Art. 12. 1. El alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución del vallado de un solar indicando en la resolución los requisitos y plazos de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.

2. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.

3. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 8 de esta ordenanza.

Art. 13. Quedarán exceptuados del vallado los terrenos que sean susceptibles de uso de interés público o social bien sean de propiedad pública o privada.

Art. 14. En el cumplimiento de las órdenes de ejecución de cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones, serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de seguridad, salubridad y ornato público, ajenas al cerramiento y vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Capítulo IV

Recursos

Art. 15. Contra la resolución de la Alcaldía cabe interponer potestativamente recurso de reposición ante el alcalde o, directamente, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango o inferior que se opongan o contradigan esta Ordenanza.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Cobeña, a 2 de enero de 2008.—El alcalde, Eugenio González Moya.

(03/369/08)

COBEÑA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial del Ayuntamiento de Cobeña, adoptado en fecha 25 de octubre de 2007, aprobatorio de la ordenanza municipal reguladora sobre la tenencia y protección de animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*—La presente ordenanza tiene por objeto establecer aquellos requisitos exigibles en el término municipal de Cobeña, para la tenencia de animales de compañía, y también de los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno, y por otro, la adecuada protección de los animales.

Art. 2. *Marco normativo.*—La tenencia y protección de los animales en el municipio de Cobeña se someterá a lo dispuesto en la presente ordenanza, la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos, la Ley 50/1999, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, la Ley 1/2000, de Modificación de la Ley 1/1990, de Protección de Animales Domésticos, y demás normativa que pueda ser de aplicación.

Art. 3. *Definiciones.*—1. Animal doméstico de compañía: es el mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer o compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.

2. Animal doméstico de explotación: es aquel que es mantenido por el hombre con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir peligro para las personas o las cosas.

3. Animal silvestre de compañía: es aquel que ha necesitado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

4. Animal vagabundo o de dueño desconocido: es el que no tiene dueño conocido, o circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable.

5. Animal abandonado: es aquel, que estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte de su propietario.

6. Animal potencialmente peligroso: es aquel animal doméstico o silvestre de compañía que, con independencia de su agresividad y por sus características morfológicas o raciales, tiene capacidad para causar lesiones graves o mortales a las personas, se incluirán dentro de la presente definición aquellos animales que hayan tenido episodios de agresiones o ataques a las personas o animales, los adiestrados para ataque o defensa y los que reglamentariamente se determine.

7. Perro guía: es aquel que está acreditado, por centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

8. Perro guardián: es el mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia, de personas o bienes. A todos los efectos los perros guardianes se consideran potencialmente peligrosos.

TÍTULO SEGUNDO

Tenencia de animales

Capítulo I

De los animales domésticos y silvestres de compañía

Art. 4. *Condiciones para la tenencia de animales.*—1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento les permitan y queden garantizadas las condiciones higiénico-sanitarias para su entorno. En el caso de perros y gatos su número no podrá ser superior a cinco sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

2. El propietario o tenedor de un animal deberá proporcionarle el alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, así como proporcionarle el alimento y bebida necesarias para un correcto desarrollo, y a someterlo a todos los tratamientos veterinarios curativos y paliativos que sean preceptivos y obligatorios.

3. El propietario o tenedor de un animal adoptará todas las medidas que sean necesarias para evitar que su posesión, tenencia o circulación pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.

4. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad.

Art. 5. *Documentación.*—1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente aquella documentación que sea obligatoria, en el supuesto de serle requerida.

2. De no realizarlo en el momento del requerimiento tendrá un plazo de diez días naturales para presentarlo en la dependencia municipal correspondiente, transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En el caso de pérdida o extravío de la documentación obligatoria de un animal el propietario deberá solicitar un duplicado de la misma en un plazo de 3 días hábiles desde su desaparición.

Art. 6. *Responsabilidades.*—1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y medio en general.

2. Todos los dueños de perros quedan obligados a contratar un seguro de responsabilidad civil, por la cuantía que se establezca reglamentariamente, en el plazo de un mes desde la identificación del mismo. La formalización de este seguro será previa a la obtención